

Alvarado, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo 730264089001-2021-00089-00.

Se encuentran pendientes por resolver las solicitudes hechas por el demandado JHON ALEXANDER OLAYA RUBIO, obrantes a folios 41, 44, 48, 73, 76 y 83 de la encuadernación. Conforme a lo expuesto, el señor JHON ALEXANDER OLAYA RUBIO presentó distintos correos electrónicos a este Juzgado en los que solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que se ordenó en auto de mandamiento de pago del 9 de julio de 2021, visto a folio 9 del cuaderno 1, pues, en su criterio, realizó el pago de la totalidad de la obligación. Como sustento de su solicitud, aportó copia de la consignación realizada, en la cuenta de deposito judicial del juzgado, el día 31 de agosto de 2021, por la suma de \$909.020.00.

Ahora bien, el levantamiento del embargo se encuentra reglado en el artículo 597 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal establece precisas causales para su procedencia. Veamos:

“...ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en*

que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda...”.

Como viene de verse, la situación fáctica planteada por el demandado no se ajusta a ninguna de las hipótesis definidas en la norma, por lo que resulta improcedente acceder a la solicitud de levantamiento del embargo.

De otra parte, no puede olvidarse que en este asunto de libró mandamiento ejecutivo no solo por las sumas definidas en la orden de apremio, sino también por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de acuerdo con el documento base de recaudo¹ y conforme ordena el inciso segundo del artículo 531 del Código General del Proceso; entonces, la orden de embargo y retención de salarios no ha perdido contenido y vigencia.

Por lo expuesto, no se accederá a la solicitud de levantamiento del embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado,

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de levantamiento de embargo presentada por el señor JHON ALEXANDER OLAYA RUBIO, de acuerdo con lo considerado en este auto.

¹ Acta de conciliación del 23 de febrero de 2019 de la Comisaría de Familia de Alvarado.

Segundo: Notifíquese la decisión a las partes.

Notifíquese,

El Juez,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

Alvaro David Moreno Quesada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Alvarado - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9476a108a0af4c9c3f717513a51b070a7c21429cca7e4ca4bcfb625b2deb67a
1**

Documento generado en 15/10/2021 03:57:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>